

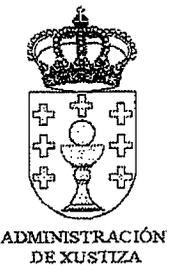
23/10/13

DOC. 1



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LUGO**

SENTENCIA: 00247/2013



C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF.982294784-83-82 /FAX.982294781)
Número de Identificación Único: 27028 45 3 2011 0000029
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000653 /2007 -R-
Sobre ADMON. LOCAL
De D/ña.
Procurador Sr./a. D./Dña.
Abogado: ROCIO MEIZOSO MEIZOSO
Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE VIVERO
Procurador Sr./a. D./Dña. |
Abogado: D.
Contra: AQUAGEST PTFA S.A
Procurador:
Contra:

SENTENCIA N° 247/2013

En la ciudad de Lugo, a 26 de septiembre de 2013.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de los de Lugo, Don , los autos del **recurso contencioso administrativo número 653/2007-R** seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial y en la cuantía de 99564,20 euros contra el Ayuntamiento de Viveiro y la empresa AQUAGEST S.A., siendo partes:

Como demandante, D.^a , representada por la procuradora D.^a y dirigida por la letrada D.^a Rocío Meizoso Meizoso.

Como demandada, AYUNTAMIENTO DE VIVEIRO, representado por el procurador D. y dirigido por el letrado

Como codemandada, AQUAGEST S.A., representada por el procurador y dirigida por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los hechos más esenciales de los que trae causa este recurso contencioso-administrativo son los que se especifican a continuación:

1º) Con fecha 12-3-2008, siendo aproximadamente las 22,00 horas cuando la recurrente salía de su domicilio sito en la C/ Cantarrana nº 17 de la localidad de Viveiro para depositar la basura, sufrió una caída al pisar, por encontrarse levantada, la tapa de registro de agua municipal ubicado en la acera, justo delante del portal de la vivienda.

2º) Como consecuencia de dicha caída, la recurrente acudió el día siguiente al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Viveiro y desde allí fue remitida al Servicio de Traumatología del Hospital Comarcal de la Costa en la localidad de Burela, lesionándose la rodilla derecha tratándose con vendaje, si bien con fecha 4-4-2003 se apreció lesión del ligamento lateral interno de la rodilla derecha, que mereció tratamiento ortopédico.

3º) Posteriormente, en el mes de julio de 2004, la recurrente, también al salir de su domicilio, sufrió una nueva caída en el indicado lugar al resbalar sobre la arena que se había depositado en el hueco del registro antedicho que, en aquel entonces, no constaba con tapa alguna, siendo así que como consecuencia de dicha caída y después de ser atendida en el Hospital Comarcal de la Costa se le diagnosticó "bursitis traumática" ingresando el 14-9-2004 para su intervención causando alta inicial el día 17-9-2004 aunque, como se recoge en el informe del perito judicial, con posterioridad tuvo necesidad de ingresar nuevamente en el centro hospitalario.

4º) La recurrente con fecha 19-4-2006 se dirigió al Ayuntamiento de Viveiro presentando una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial y reclamando una indemnización en la cuantía de 99.564,20 euros que se le debía abonar, tanto por el citado Ayuntamiento como por parte de la empresa AQUAGEST S.A, por los daños ocasionados por las



caídas sufridas cuyo origen estaba en el deficiente estado de un registro de agua municipal, siendo así que no consta que dicha reclamación fuese resuelta de modo expreso.



SEGUNDO.- Con fecha 27-07-2007 tuvo entrada en este Juzgado procedente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección 2ª, el presente recurso contencioso-administrativo al haberse declarado la incompetencia de ese Tribunal para conocer del mismo. Con fecha 04-11-2008 por la parte actora se presenta demanda mediante la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes para su defensa, finalizaba suplicando que se dicte sentencia estimatoria.

TERCERO.- Por resolución de 13-11-2008, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, presentándose por ésta la contestación en la que se oponía a la pretensión actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando la demanda.

CUARTO.- Por resolución de 08-06-2009, se dio traslado de la demanda a la parte codemandada, presentándose por ésta la contestación en la que se oponía a la pretensión actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia en los términos expuestos en el escrito de contestación a la demanda.

QUINTO.- Por auto de fecha 10-06-2009, conforme con el art. 40 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, L.J.C.Adm. quedó fijada la cuantía del recurso en 86.996,38 euros.

SEXTO.- Por el citado auto se acordó el recibimiento a prueba proponiéndose por la recurrente documental, pericial-judicial y testifical y por la demandada documental y testifical. Posteriormente se abrió el trámite de conclusiones, que formularon las partes personadas en los correspondientes escritos, tras el cual quedaron los autos vistos para sentencia por

resolución de 01-10-2012, que fue notificada a las partes en legal forma.

SÉPTIMO.- En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales del procedimiento, excepto el plazo para dictar sentencia habida cuenta de la acumulación de asuntos que todavía registra el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso-administrativo, la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 19-4-2006 contra el Ayuntamiento de Viveiro y la empresa AQUAGEST S.A en la cuantía de 99.564, 20 euros.

Entrando en la cuestión suscitada, y como hicimos en anteriores supuestos, resulta forzoso y hasta necesario, siquiera brevemente, reflejar como está concebido en nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Partiendo de la base de que el art. 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, en general, hay que decir que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas encuentra su plasmación constitucional concreta en el art. 106.2 de la Constitución cuando indica que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El régimen jurídico del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se regula en los arts. 139 a 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC y, en el ámbito de la Administración Local la existencia de la reseñada responsabilidad se prevé en el art. 54 de la



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y en los arts. 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), siendo así que el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo es el que aprobó el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Se viene admitiendo sin ningún género de dudas, por una constante y consolidada doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es directa y de naturaleza objetiva o de resultado (SSTS 10-5-1993, 13-6-1995 y 26-6-2008 entre otras) es decir, ajena a los conceptos clásicos de culpa o negligencia pues lo relevante resulta ser la antijuricidad de la lesión (S.T.S. de 12/05/2009) provocada por una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica en el entorno del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y que el particular que la ha sufrido no tiene el deber de soportar. (SSTS de 31-10-2000 y 30-10-2003).

Los requisitos o presupuestos exigidos para que pueda prosperar una reclamación con base en la responsabilidad patrimonial, en los términos que está concebida, son los siguientes: en primer lugar, es necesario que exista una lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente como consecuencia de una actuación imputable a una Administración de carácter activa u omisiva. En segundo lugar, el daño debe ser ilegítimo, debido a que el particular afectado no tenga la obligación de soportarlo (S.T.S. de 12/05/2009), pudiendo ser personal, material y moral. En tercer lugar, debe darse un nexo causal, de forma directa, inmediata, exclusiva o bajo formas mediatas o indirectas (SSTS de 14-10-2004 y 28-6-2006) entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público referido a toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa (SSTS de 16-2-2005 y 28-3-2006) o simplemente como actividad o inactividad

administrativa en el ámbito de potestades públicas (S.T.S. de 27/01/2009) y la lesión o daño ocasionado sin que concurra causa de fuerza mayor. En cuarto lugar, la lesión o perjuicio ha de ser real y efectivo, nunca potencial o de futuro, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (SSTS de 5-10-1993, 22-5-1995 y 25-5-2000), y en quinto lugar, planteamiento de la reclamación dentro del plazo prescriptivo de un año a contar desde la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestar su efecto lesivo o desde la fecha de curación o determinación de las secuelas de haberse originado daños físicos o psíquicos (art. 139.1 y 2 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y SSTS de fecha 29-11-1997, 10-2-1998 y 9-3-1998, entre otras muchas).

TERCERO.- Una vez examinada la configuración de régimen jurídico al que está sometido en nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, procede entrar en el fondo del asunto.

Por la letrada de la recurrente, en el caso que nos ocupa, concurren los presupuestos y requisitos para exigir la responsabilidad por los daños causados a la recurrente en sus dos caídas tanto al Ayuntamiento de Viveiro como a la empresa AQUAGEST S.A pues no actuaron con la diligencia debida toda vez que en la primera de las caídas de la demandante estaba levantada la tapa de registro de agua municipal y en la segunda el registro, ya sin tapa, fue cubierto con arena sobre la cual resbaló la recurrente siendo así que concreta la indemnización reclamada en 86.996,38 euros.

Para el letrado del Ayuntamiento de Viveiro, en su contestación a la demanda, comienza haciendo referencia a que se desconoce -por no acreditarse- las circunstancias concretas de las caídas de la demandante invocando, a continuación, la prescripción de la acción en cuanto a la reclamación de los daños sufridos por la primera de las caídas que tuvo lugar el día 12-3-2003, pues el alta tuvo lugar el 23-12-2003 (con determinación del alcance de las secuelas)



y la reclamación se instó el día 19-4-2006. En el curso de su contestación, y con respecto a los daños sufridos por la segunda de las caídas de la recurrente, el letrado municipal niega cualquier tipo de responsabilidad del Ayuntamiento de Viveiro pues entiende, en todo caso, que debería exigirse a la empresa AQUAGEST S.A concesionaria del servicio de explotación del servicio municipal de agua potable y saneamiento de Viveiro. En su razonamiento, el letrado municipal aduce, también, culpa de la víctima pues el hecho, sobre todo, de la segunda caída, denota una falta de diligencia y atención a la deambulacion.

Por último, está en desacuerdo con la indemnización solicitada y, en concreto, que para su determinación se haya acudido a la resolución Dirección General de Seguros de Pensiones de fecha 24-1-2006 cuando, en todo caso, el baremo a tener en cuenta tendría que ser el del año 2004 en el cual tuvo lugar la segunda de las caídas.

Por último, para el letrado de la empresa AGUAGEST S.A., en el caso que nos ocupa, concurre la prescripción de la acción en los mismos términos planteados por el letrado municipal y también la falta de legitimación pasiva "ad causam" pues según el informe evacuado al respecto por el Jefe de Obra de la Zona Norte de Galicia de fecha 18-08-2008 en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, "la tapa a la que se refiere la reclamante corresponde a un registro de la acometida de alcantarillado a la red municipal", siendo así que "la acometida de alcantarillado, en la que se incluye el registro y la tapa, es propiedad de la Comunidad del edificio" añadiendo que "Aquagest es responsable del mantenimiento de la red de alcantarillado municipal pero no de la acometida de la misma". Asimismo, el letrado de la parte codemandada rechaza frontalmente la reclamación, además de lo dicho, por los siguientes motivos: no está acreditado que el accidente tuviese lugar en la forma declarada por la recurrente; no consta el parte del servicio de ambulancia cuando aquélla fue asistida en el lugar

del accidente; no hay parte de la policía local; en todo caso el accidente es imputable a la víctima; el baremo utilizado, y correspondiente al año 2006, es incorrecto pues se debería aplicar el año del 2004; la secuela "gonalgia parestesias" y la limitación de la flexión a 45° no se sabe si tuvo su origen en el primero o en el segundo de los accidentes y por último, muestra su disconformidad con la indemnización por daño moral pues no se precisa ni tampoco, para su acreditación, se acompañó un informe psiquiátrico o similar.

CUARTO.- Expuestas sucintamente las posturas de las partes, para resolver el presente caso no queda más remedio, y necesidad, como es obligado, que tener en cuenta los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo y aquellos otros cuya práctica se llevó a cabo en el momento procesal pertinente, de acuerdo con los postulados de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil que es de aplicación supletoria según establece la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA, las cuales serán valoradas de acuerdo con la precitada ley y la testifical conforme a la regla de la sana crítica, (art. 376 de la LEC), y ello porque constituye Jurisprudencia consolidada la que manifiesta que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación (SSTS de 7-09-2005, 18-10-2005 y 5-6-2007) pues el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera de dicha carga.

Pues bien, debe recordarse al efecto que el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y, en similares términos, el art. 81 a) de la Ley 5/1997, de 22 de junio, de Administración Local de Galicia establecen como servicio mínimo obligatorio en todos los municipios el de alcantarillado y abastecimiento de agua añadiendo el art. 25.2.L de la Ley 7/1985 el de tratamiento de aguas residuales, lo que necesariamente comporta su mantenimiento en las debidas condiciones para que pueda cumplir con la finalidad prevista con ocasión de su establecimiento, instalación y funcionamiento.



Situados en este extremo, lo primero que hay que aseverar es el hecho de las caídas de la recurrente ante el mal estado de la tapa de registro de la acometida del alcantarillado, en un primer momento, y por haber resbalado una vez que se cubrió con arena el hueco del registro, en un segundo momento y de la prueba practicada, señaladamente la testifical en la persona de D^a y de los numerosos partes clínicos, hay que concluir en que la recurrente se cayó en los términos descritos, si bien debe hacerse notar la falta de precisión que se registra, tanto en la reclamación inicial como en el escrito de demanda, pues si bien la fecha de la primera de las caídas se mantiene en ambos escritos no así la segunda pues en el escrito de reclamación se dice que ocurrió en julio de 2004 mientras que en el escrito de demanda se dice que tuvo lugar en agosto de 2004, siendo más veraz esta última si atendemos a los partes médicos. Debe hacerse notar, también, que la cifra de la indemnización solicitada ha variado, ostensiblemente y en franca disminución desde la inicial reclamación en donde se solicitaba la cantidad de 99.564,20 euros para pasar a ser 86.996,38 euros en el suplico de la demanda y 72.289,89 euros en el escrito de conclusiones de la parte actora.

A lo dicho hay que añadir que, en el caso que nos ocupa, si bien el Ayuntamiento de Viveiro dio traslado de la reclamación inicial de la recurrente de fecha 19-4-2006 a la empresa AGUAGEST S.A sin embargo no consta ninguna resolución municipal decidiendo que, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad de los daños por las caídas de la recurrente ante el deficiente estado del registro de la acometida de alcantarillado a la red municipal incumbiera a dicha concesionaria del servicio público por lo que no es sostenible que en la vía jurisdiccional el letrado municipal derive la responsabilidad reseñada a la empresa AGUAGEST S.A.

Asimismo, y en este orden de cosas cabe indicar que aunque en ninguna parte se establece de forma expresa que el peatón está obligado a prestar atención a su

deambulaci3n, a mirar por d3nde camina y que es lo que pisa, sin embargo, ese deber general de diligencia, concretado en un m3nimo control de su deambulaci3n, que corresponder3a a una persona razonable, podr3a extraerse del art. 1902 del C3digo Civil.

En una palabra y con independencia del responsable o responsables de que el registro antedicho, ubicado en la acera delante del portal n3 17 de la c/Cantarrana de Viveiro, donde habita y est3 domiciliada la recurrente, estuviese en mal estado con riesgo para las personas que transitaban por dicho lugar, lo cierto es que este Juzgador, se3aladamente en la segunda ca3da, aprecia una falta de atenci3n de la recurrente al salir del edificio, pues ten3a que ser conocedora de las circunstancias en que se encontraba el registro de la acometida del alcantarillado, por lo que, en definitiva, se aprecia que concurre culpa de la v3ctima la cual modular3 la indemnizaci3n a reconocer.

En efecto, examinadas todas las circunstancias del caso, si bien de la prueba practicada (se3aladamente en las personas funcionario municipal adscrito a la empresa AQUAGEST, D.

contratado laboral del Ayuntamiento de Viveiro y D. Jefe de Obras de la Zona Norte de Galicia, de la propia empresa AQUAGEST) hay que llegar a la conclusi3n de que el registro ubicado en la acera delante del edificio rese3ado con anterioridad se corresponde con la acometida de alcantarillado a la red municipal y, por ende, propiedad de la Comunidad de Propietarios del mismo, sin embargo, sobre dicho registro se llevaron a cabo actuaciones de la empresa AQUAGEST consistentes en desatascar el alcantarillado sin colocar la tapa en el registro una vez finalizado dicho servicio en un primer momento, coloc3ndola con ocasi3n de un segundo servicio de desatascado mediante una plaqueta que, sin embargo, se mov3a, por lo que la empresa concesionaria tampoco est3 ajena a la responsabilidad exigida y que se derivar3a del art. 7.12 del Pliego de Condiciones Econ3mico-Administrativas, pues no resulta de recibo que se deje en indebidas

condiciones la plaqueta que cubría el registro al que se viene haciendo mención.

A mayor abundamiento y por la importancia que supone para la resolución del caso que nos ocupa, debe consignarse, a la vista de la prueba testifical practicada al efecto, que cuando la recurrente cayó por segunda vez al resbalar con ocasión de pisar la arena que tapaba el hueco del registro, diversos operarios del Ayuntamiento demandado, por mandato y orden del Concejal responsable, a la vista de que nadie procedía a cubrir con las debidas condiciones de seguridad el hueco del registro de la acometida, procedieron a taparlo con arena, lo que también reconduce a una dejación de la Comunidad de Propietarios a la hora de afrontar el inadecuado estado del registro de la acometida del alcantarillado con riesgo para la integridad física de los transeúntes.

Pues bien, según nuestro criterio, la responsabilidad del Ayuntamiento de Viveiro resulta evidente ya que el registro al que tantas veces aludimos se ubicaba en la acera y ésta forma parte del dominio público de titularidad municipal que el Ayuntamiento tiene la obligación de conservarlo en las mejores condiciones para evitar riesgos en los transeúntes (así art. 25.2.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 80.2.d de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia).

Ahora bien, en el presente caso, debe apreciarse la prescripción aducida por los letrados municipal y de la empresa AQUAGEST de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, L.R.J.-P.A.C. por los daños de la primera caída de la recurrente, que tuvo lugar el día 12-3-2003, pues la secuela por la misma quedó establecida con fecha 23-12-2003 con independencia del carácter definitivo o perdurable del daño, pues tanto los daños continuados como los permanentes tienen esa naturaleza (así, S.T.S. de 26-7-2013 recurso 6397/2011) y así puede deducirse del informe del perito judicial, por lo que, entonces, la

indemnización vendrá referida a los daños causados a partir de la segunda de las caídas.

Pues bien, a la vista de lo razonado, en principio y de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 9-3-2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultará de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que se toma con carácter orientativo, procede fijar el quantum indemnizatorio a partir de la fecha de la segunda caída (día 2-8-2004) que, inicialmente, comprendería 571 días improductivos a lo que correspondería la indemnización de 27864 euros y 25 días de hospitalización a lo que correspondería la indemnización de 1407,50 euros. Conforme al dictamen del perito judicial se reconoce como secuelas la gonalgia postraumática (1 punto), flexión (8 puntos) y parestesias (3 puntos) correspondiendo por tal concepto una indemnización (atendiendo a la edad de la recurrente) de 6171 euros, lo que supone una indemnización total de 35443 euros, no pudiéndose reconocer la indemnización pretendida por daños morales en la cuantía de 6000 euros y ello, por un lado, porque en el concepto de indemnizaciones por lesiones permanentes se incluye el daño moral, y por otro, porque entendido como "sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona" y "con un contorno borroso relativo e impreciso" (así S.T. Supremo de 19-2-2008) en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado mínimamente que las caídas de la recurrente por las causas más atrás reseñadas le hubieran ocasionado un daño al conjunto de derechos y bienes de la personalidad integrantes del denominado patrimonio moral (así, S.T. Supremo de 27-6-2006).

Sostenido lo que antecede, este Juzgador, como se anticipó, considera que hubo concurrencia de culpas pues la recurrente tampoco se condujo con la diligencia debida por lo que la indemnización más atrás cuantificada debe minorarse en un 50% por lo que tanto el Ayuntamiento de Viveiro como la empresa

AQUAGEST S.A. deben indemnizar a la demandante en la cuantía de 17721 euros.

QUINTO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe, por lo que no se hace expresa condena en costas, conforme al artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y procedente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESTIMO parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D.^a

, en nombre y representación de D.^a
, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial y en la cuantía de 99564,20 euros contra el Ayuntamiento de Viveiro y la empresa AQUAGEST S.A., y con anulación de la desestimación presunta por silencio administrativo resuelvo que el Ayuntamiento de Viveiro y la empresa AQUAGEST deben abonar a la recurrente la cantidad de 17721 euros, la cual será actualizada con arreglo al índice de precios al consumo desde el día 2-8-2004 y hasta la fecha en que como máximo debió finalizarse el expediente administrativo a la que se añadirá el interés legal desde dicha fecha y hasta la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 106 de la L.J.C.Adm., sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme por caber contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.